



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05248-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELUCIO CASIMIRO AQUINO SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elucio Casimiro Aquino Silva contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 65, su fecha 21 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000083410-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre de 2003, que le deniega el acceso a una pensión de jubilación adelantada; asimismo, solicita el pago de los montos devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que es improcedente por cuanto los aportes no considerados tienen la condición de no acreditados, debido a que no existen los documentos que lo corroboren.

El Quinto Juzgado Civil de Hiclayo, con fecha 30 de enero del año 2007, declaró improcedente la demanda, estimando que el actor pretende que se le reconozcan las aportaciones restantes mediante los certificados de trabajo presentados, los mismos que deben ser sometidos a una actividad.

La recurrida confirma la apelada, por las mismas consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación adelantada, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de los hombres: i) que cuenten, por lo menos, con 55 años de edad, y ii) que acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Es preciso reiterar, respecto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, que los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado los siguientes documentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Copia de su Documento Nacional, de Identidad, a fojas 1, en el cual consta que nació el 22 de mayo de 1948, y que, por tanto, cumplió con la edad requerida para la pensión reclamada el 22 de mayo de 2003.
 - Copia de las Resoluciones N.ºs 0000083410-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000025120-2004-ONP/DC/DL 19990, corrientes a fojas 2 y 4, respectivamente, así como el respectivo Cuadro Resumen de Aportaciones a fojas 5, en donde se evidencia que la ONP le ha reconocido 24 años y 8 meses de aportaciones. Las aportaciones faltantes de los años 1966 a 1970, así como 1971, 1994 y 1996, no se consideran por no haber sido acreditadas fehacientemente.
6. Los documentos presentados por el actor no pueden ser tomados en consideración, debido a que no generan la certeza necesaria dado que el expedido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores La Viña Ltda. (f. 5) no permite verificar el nombre y el rango del representante legal, y el obrante a fojas 6, carece de firma.
7. En conclusión, el actor ha acreditado 24 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por lo tanto, no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**